



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123691-1

"Orange 1923 S.A. c/Medina, Susana
Ester s/Cobro Ejecutivo"
C. 123.691

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio ejecutivo promovido por Orange 1923 S.A. contra la señora Susana Ester Medina, la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata dispuso -por mayoría de opiniones- revocar la providencia dictada por el juzgador de la instancia anterior que, a su turno (v. despacho de 15-II-2019), intimó al acreedor ejecutante a acompañar la documentación obrante en su poder que acredite el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24.240, bajo apercibimiento de valorar su conducta conforme las reglas del derecho del consumidor, en los términos de los arts. 1, 3, 4, 36 y cc de la ley 24.240 citada y 34, 36 y 332 del Código Procesal Civil y Comercial (v. sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019).

El voto mayoritario fundó su decisión revocatoria en que la ausencia en un pagaré del cumplimiento de las referidas obligaciones contractuales no puede generar su nulidad, pues el art. 36 de la ley 24.240 no dispone la prohibición de la suscripción de pagarés y letras de cambio en operaciones financieras o de créditos para consumo sino que establece una serie de obligaciones de contenido contractual que están vinculadas con el cumplimiento de deberes de información inherentes sólo al negocio jurídico generador de la emisión de aquellos instrumentos, pero no con éstos en sí mismos. De allí que concluyó que esas enunciaciones propias del contrato causal subyacente no pueden ser debatidas dentro del estrecho marco de conocimiento que proporciona el juicio ejecutivo ni sustentar la declaración de inhabilidad de título.

En otro orden de ideas, afirmó que la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste al deudor consumidor queda plenamente resguardada con la vía prevista en el art. 551 del Código Procesal Civil y Comercial.

II. Contra lo así resuelto se alzó el señor Fiscal de Cámaras departamental a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en el escrito de 4-X-2019, cuya concesión fue denegada en la instancia de grado (v. resol. de 8-X-2019) y admitida, luego, por V.E. en ocasión de hacer lugar a la queja deducida por el recurrente en los términos del

art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resol. de 24 de agosto de 2021).

III. Previo a responder la vista conferida por V.E. a tenor de las prescripciones contenidas en los arts. 283 del ordenamiento civil adjetivo y 52 de la ley 24.240 -anunciada por medio del oficio electrónico cursado el 9 de septiembre del año en curso-, procederé a enunciar, en prieta síntesis, los agravios en los que el señor magistrado de este Ministerio Público a mi cargo funda la procedencia de la vía de impugnación incoada.

Sostiene, en primer lugar, que la opinión mayoritaria del tribunal de alzada se aparta de la doctrina legal que emana de la sentencia recaída en la causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís", sent. de 14-VIII-2019, por medio de la cual ese Superior Tribunal dejó establecido que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento ritual, el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la ley 24.240, señalando seguidamente que: *"Para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva le es dable examinar los instrumentos complementarios al pagaré que oportunamente hubiese acompañado el ejecutante. Si el título en cuestión, integrado de tal modo o bien autónomamente satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución"*, lineamientos que -aseveraron- fueron desatendidos por el voto mayoritario del órgano de alzada privilegiando la idea de favorecer la cobrabilidad expeditiva de las obligaciones consignadas en los papeles de comercio por encima de la normativa protectoria de usuarios y consumidores de jerarquía constitucional.

Reprocha, a su vez, a los magistrados que conformaron la decisión mayoritaria que hayan omitido armonizar en forma adecuada las normas provenientes del derecho mercantil con aquellas de raigambre constitucional y convencional tendientes a proteger los intereses de la parte débil de la relación, priorizando la aplicación del decreto ley 5965/1963 por sobre las previsiones del estatuto protectorio de usuarios y consumidores, en lugar de echar mano al tan mentado "diálogo de fuentes" como herramienta que permita superar la situación de tensión que puede presentarse al intérprete en ocasión de aplicar cualquier norma sustantiva o procesal en aparente conflicto con el sistema de protección al consumidor, de modo de procurar preservar la integridad del ordenamiento jurídico.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123691-1

Finalmente, cuestiona el acierto de la conclusión arribada por la mayoría de los integrantes del tribunal según la cual el derecho de defensa del consumidor se encuentra resguardado por la posibilidad de promover el juicio ordinario posterior previsto por el art. 551 del ordenamiento civil adjetivo, con el argumento de que pierde de vista que para la gran mayoría de consumidores financieros el juicio posterior no es una verdadera opción para la protección de sus derechos pues en general carecen de recursos materiales y económicos necesarios para promover un proceso de esas características, lo que torna ilusorio la concreción de su derecho constitucional y convencional de tutela judicial efectiva (art. 15, Constitución de la Provincia).

IV. Opino que el intento revisor deducido por el señor representante del Ministerio Público Fiscal departamental, admite procedencia.

Acierta el recurrente cuando afirma que la solución alcanzada por la mayoría de los miembros del órgano sentenciante no se ajusta al criterio que informa la doctrina legal vigente en torno de la cuestión controvertida en la especie, por lo que corresponde que V.E. proceda a revocar el pronunciamiento objeto de embate (art. 289, CPCC).

Así es, en oportunidad de fallar en la causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís" -sent. de 14-VIII-2019-, ese Superior Tribunal ha sostenido que "*...en un plano de congruencia sistemática, que nace a partir de las disposiciones de la normativa constitucional, procedimental, cambiaria y consumeril, la aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva respetando los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC)*".

Siguiendo esos lineamientos, dejó establecido que la indagación que pueda hacer el juez sobre el negocio jurídico extracambiario que contiene un título ejecutivo se corresponde con la armonización jurídica planteada, a la vez que pone al resguardo los derechos de información que amparan el consumidor a la luz de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución de la Nación. De allí que concluyó que en ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento ritual le concede, puede el juzgador encuadrar el asunto como una relación a fin de subsumirlo en el art. 36 de la ley 24.240.

En ese sentido, V.E. dejó expresamente sentado en el pronunciamiento dictado con posterioridad en la causa C. 122.124, "Recupero On Line S.A.", resol. de 18-IX-2019, que los órganos jurisdiccionales se hallan habilitados *"para examinar si los papeles cambiarios abastecen los recaudos exigidos por el mentado art. 36, pudiendo valorar aquellos instrumentos complementarios que se hubieran acompañado en la demanda y/u ordenar su acompañamiento en el supuesto que se hubiesen omitido, a través de la vía procesal pertinente (arts. 34, inc. 5, apdo. "b", 36, inc. 2 y 523, CPCC)*. Afirmando, como consecuencia de lo así expuesto, que *"...si los títulos en cuestión, en forma autónoma o integrada, satisfacen las exigencias legales prescriptas en el estatuto consumeril, los magistrados podrán dar curso a la ejecución, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el art. 36 de la ley 24.240, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción"* (conf. SCBA causas cit y L. 122.155, "Banco Columbia", resol. de 16-X-2019).

Pues bien, en la seguridad de que los fundamentos que inspiran la doctrina legal *supra* mencionada resultan de estricta aplicación al supuesto planteado en las presentes actuaciones, opino, como anticipé, que esa Suprema Corte debería hacer lugar a la impugnación extraordinaria intentada por el señor Fiscal de Cámaras departamental, revocar, en consecuencia, el pronunciamiento de grado y remitir los autos a la instancia de origen para que continúen según su estado.

V. Por lo expuesto, concluyo en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido es procedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 28 de octubre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/10/2021 08:57:11